

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C.**

**ACCIÓN DE TUTELA**

**RADICADO: 11001-41-05-008-2024-10065-00**

**ACCIONANTE: MARIO LONDOÑO HENAO**

**ACCIONADA: PASSAROLA TOURS S.A.S.**

**SENTENCIA**

En Bogotá D.C., el primer (01) día del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024), procede este Despacho Judicial a resolver la acción de tutela impetrada por **MARIO LONDOÑO HENAO**, quien solicita el amparo del derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por **PASSAROLA TOURS S.A.S.**

**RESEÑA FÁCTICA**

Manifiesta el accionante que suscribió un contrato de trabajo a término indefinido con la accionada, con fecha de inicio 16 de abril de 1985 y, fecha de retiro 30 de diciembre de 1999.

Que el 15 de noviembre de 2023 envió un derecho de petición a la accionada, el cual fue debidamente recibido, conforme la guía de seguimiento No. 700112565555.

Que en la petición solicitó le fuera entregada una copia de los soportes de pago de los aportes a pensión desde enero de 1993 hasta el 30 de diciembre de 1999.

Que el 06 de diciembre de 2023 le fue suministrada respuesta a su petición, pero que no fue de fondo, por cuanto solo se le informó que *“se encontraban buscando los soportes correspondientes que evidencien los pagos efectuados por parte de PASSAROLA TOURS LTDA al fondo de pensiones COLPENSIONES”*.

Por lo anterior, solicita se ampare su derecho fundamental y, en consecuencia, se ordene a la accionada dar una respuesta de fondo a su petición del 15 de noviembre de 2023.

### **CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

#### **PASSAROLA TOURS S.A.S.:**

La accionada allegó contestación el 14 de marzo de 2024, en la que manifiesta que no ha vulnerado derecho alguno al accionante, por cuanto dio respuesta a su petición.

Que en la historia laboral del accionante, impresa el 14 de marzo de 2024, no registra aporte alguno con PASSAROLA TOURS S.A.S., en el periodo comprendido de enero de 1995 a diciembre de 1999.

Que lo que el accionante solicita es un proceso de corrección, actualización y/o recomposición de su historia laboral, la cual se encuentra a cargo de COLPENSIONES.

Que, por la antigüedad de la información solicitada, no ha podido ubicar la documentación de los aportes realizados a pensión, de enero de 1995 a diciembre de 1999.

Por lo anterior, solicita se vincule a COLPENSIONES por tratarse de una solicitud de actualización, corrección y/o restructuración de la historia laboral o, en su defecto, solicita se niegue el amparo por cuanto no ha vulnerado derecho alguno al accionante.

### **CONSIDERACIONES**

#### **PROBLEMA JURÍDICO:**

¿PASSAROLA TOURS S.A.S. vulneró el derecho fundamental de petición del señor **MARIO LONDOÑO HENAO**, al no haberle dado respuesta de fondo a su petición del 15 de noviembre de 2023?

#### **MARCO NORMATIVO**

Conforme el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

## **DERECHO DE PETICIÓN**

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, fue expedida la Ley 1755 de 2015 “*Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, una norma de carácter estatutario, que establece la regulación integral de este derecho fundamental.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que su contenido esencial comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas<sup>1</sup>.

Conforme la jurisprudencia de la Corte Constitucional, el ejercicio del derecho de petición en Colombia está regido por las siguientes reglas y elementos de aplicación<sup>2</sup>:

*“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*

*2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*

*3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser **oportuna**, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe **resolver de fondo** el asunto solicitado. Además de ello, debe ser **clara, precisa y congruente** con lo solicitado; y (iii) debe **ser puesta en conocimiento** del peticionario.*

*4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*

---

1 Sentencia T-251 de 2008. Citada en las Sentencias T-487 de 2017 y T-077 de 2018.

2 Sentencias T-296 de 1997, T-150 de 1998, SU-166 de 1999, T- 219 de 2001, T-249 de 2001 T-1009 de 2001, T-1160 A de 2001, T-1089 de 2001, SU-975 de 2003, T-455 de 2014.

*5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.*

*6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.*

*7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.*

*8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.*

*9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.*

Así entonces, la efectividad y el respeto por el derecho de petición, se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz.

Ahora bien, la jurisprudencia constitucional ha establecido que el derecho de petición supone un resultado que se manifiesta en la obtención de la pronta resolución de la petición. Sin embargo, se debe aclarar, que el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa<sup>3</sup>.

En síntesis, la garantía real del derecho de petición radica en cabeza de la administración o del particular una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que esté dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información.

## CASO CONCRETO

---

<sup>3</sup> Sentencia T-146 de 2012.

El señor **MARIO LONDOÑO HENAO** interpone acción de tutela en contra de **PASSAROLA TOURS S.A.S.**, buscando la protección del derecho fundamental de petición y, como consecuencia, pide se ordene a la accionada dar una respuesta de fondo a su petición del 15 de noviembre de 2023.

En los hechos de la acción de tutela, el accionante manifestó lo siguiente:

*“QUINTO: El derecho de petición se entregó el día 15 de noviembre de 2023, quedando registrado con la guía no. 7001125655555.*

*SEXTO: En el mencionado derecho de petición solicite lo siguiente:*

- *Se envíen los soportes de pago en los que respecta al régimen de seguridad social de las planillas correspondientes cotizadas desde enero de 1993 hasta el 30 de diciembre de 1999, cotizaciones correspondientes a 6 años, es decir 312 semanas, necesarias para el ajuste pensional.*
- *De igual manera, estos desprendibles fueron remitidos a la entidad COLPENSIONES.*

*SEPTIMO: La empresa PASSAROLA TOURS LTDA, me brinda una respuesta el día 06 de diciembre de 2023 en donde indican que hasta la fecha se encontraban buscando los soportes correspondientes que evidencien los pagos efectuados por parte de PASSAROLA TOURS LTDA al fondo de pensiones COLPENSIONES.*

*De igual forma, indica la empresa PASSAROLA TOURS LTDA que ha sido un trabajo duro, toda vez que, son archivos físicos con más de 20 de antigüedad.”*

Como quiera que dentro de las pruebas el accionante no adjuntó el documento contentivo de la petición, ni tampoco la guía de entrega, ni la respuesta que presuntamente le brindó la accionada, el Juzgado, mediante Auto del 12 de marzo de 2024, lo requirió para que los aportara; sin embargo y, pese a haber sido notificado del requerimiento en el correo electrónico: [londonomario01@gmail.com](mailto:londonomario01@gmail.com) el accionante guardó silencio<sup>4</sup>.

Ahora bien, la accionada **PASSAROLA TOURS S.A.S.**, al contestar la acción de tutela, manifestó que el **hecho quinto** no era cierto por cuanto la petición no fue recibida el 15 sino el 16 de noviembre de 2023, y aceptó que los **hechos sexto** y **séptimo** eran ciertos. Aunado a ello, señaló que “no ha brindado más respuestas al accionante, simple y llanamente porque solicita documentación de hace más de 20 años la cual no ha sido fácil reunir” y, a su vez, solicitó que se vinculara a COLPENSIONES, por cuanto lo solicitado por el accionante era un trámite de “actualización, corrección o reestructuración de la historia laboral”.

Así las cosas, a pesar de que no obre la prueba documental referida, lo aceptado por la accionada en su contestación es suficiente para tener por cierto que la petición elevada por

---

<sup>4</sup> Archivos pdf 05AutoAdmite\_Requiere y 06.ConstanciaNotificacionAuto

el señor **MARIO LONDOÑO HENAO** fue radicada ante **PASSAROLA TOURS S.A.S.** el 16 de noviembre de 2023, y que en la petición el accionante solicitó a la accionada lo siguiente:

*“- Se envíen los soportes de pago en los que respecta al régimen de seguridad social de las planillas correspondientes cotizadas desde enero de 1993 hasta el 30 de diciembre de 1999, cotizaciones correspondientes a 6 años, es decir 312 semanas, necesarias para el ajuste pensional.”*

Así mismo, se tendrá por cierto que el 06 de diciembre de 2023 **PASSAROLA TOURS S.A.S.** dio respuesta a la petición del señor **MARIO LONDOÑO HENAO**, en donde le informó que *“hasta la fecha se encontraban buscando los soportes correspondientes que evidencien los pagos efectuados por parte de PASSAROLA TOURS LTDA al fondo de pensiones COLPENSIONES”* y que, *“ha sido un trabajo duro, toda vez que, son archivos físicos con más de 20 de antigüedad.”*

Aclarado lo anterior, y frente a la solicitud de **PASSAROLA TOURS S.A.S.** de vincular a COLPENSIONES, debe decirse que no se consideró necesario, habida cuenta que dicha entidad no está involucrada en los hechos ni en las pretensiones de la acción de tutela, ni tampoco se menciona como el agente vulnerador de los derechos fundamentales. En efecto, y contrario a lo manifestado por la empresa accionada, el señor **MARIO LONDOÑO HENAO** no está pretendiendo, en el escrito tutelar, la *“actualización, corrección o reestructuración de la historia laboral”*, sino únicamente el amparo del derecho fundamental de petición, el cual, como ya se indicó, fue radicado ante **PASSAROLA TOURS S.A.S.**, y no ante COLPENSIONES.

Por lo tanto, como se trata de analizar la vulneración del derecho fundamental de petición, el Juzgado debe centrarse en el análisis de los dos extremos fácticos necesarios para encontrar configurada tal vulneración: de una parte, la solicitud con fecha cierta de presentación ante la persona natural o jurídica a la cual se dirige; y de otra, el transcurso del tiempo señalado en la ley sin que la respuesta se haya brindado o se haya brindado de manera incompleta.

Así las cosas, y como quiera que el derecho de petición -se reitera- fue radicado ante **PASSAROLA TOURS S.A.S.** es únicamente respecto de esta persona jurídica que se ha analizar la presunta vulneración.

Por lo tanto, entrando al análisis de fondo, el Despacho procede a analizar si la respuesta brindada por **PASSAROLA TOURS S.A.S.** el 06 de diciembre de 2023, cumple o no los requisitos señalados por la jurisprudencia constitucional para considerar satisfecho el derecho de petición.

Frente a la **notificación** de la respuesta, se tiene que ésta fue recibida por el accionante, por cuanto así lo afirmo en el hecho séptimo del escrito tutelar.

En cuanto a la **oportunidad** de la respuesta, se tiene que, ésta fue emitida dentro del término legal de 15 días hábiles previsto en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, que transcurrieron del 16 de noviembre al 06 de diciembre de 2023.

Sin embargo, respecto del requisito relativo a resolver de **fondo** y de manera **congruente y completa** lo solicitado, se tiene lo siguiente:

En el único punto del derecho de petición, el accionante solicitó le fueran entregados los soportes de pago de las cotizaciones a pensión que la accionada realizó en los periodos comprendidos entre enero de 1993 y diciembre de 1999. Frente a ello, la accionada le manifestó que, por tratarse de archivos físicos con más de 20 años de antigüedad, se encontraba buscando los soportes de los pagos efectuados a COLPENSIONES; sin embargo, no le precisó el plazo en el cuál suministraría dicha información.

En ese sentido se tiene que la respuesta brindada por **PASSAROLA TOURS S.A.S.** no es una respuesta de fondo, pues únicamente está informando el trámite interno que está adelantando para poder brindar la documentación solicitada. Y aunque ello es posible a la luz del artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, lo cierto es que la comunicación no cumplió lo establecido en el párrafo ibidem, que reza:

*“Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.” (Subrayas fuera del texto)*

En efecto, si bien **PASSAROLA TOURS S.A.S.** expuso el motivo de la demora, no señaló el plazo razonable en el cual daría respuesta de fondo, plazo que, en todo caso, al día de hoy ya está vencido, por cuanto -según la norma- no puede exceder el doble del inicialmente previsto, esto es, de 30 días hábiles que, en este caso concreto, transcurrieron del 07 de diciembre de 2023 al 24 de enero de 2024.

La anterior omisión evidencia la trasgresión del derecho fundamental de petición, pues, la respuesta brindada el 06 de diciembre de 2023 por **PASSAROLA TOURS S.A.S.** no es de fondo, y dejó indeterminado en el tiempo la fecha en la cual el accionante recibiría una respuesta de fondo.

En consecuencia, se concederá el amparo y se ordenará a **PASSAROLA TOURS S.A.S.** brindar una respuesta de fondo a la petición presentada el 16 de noviembre de 2023 por el señor **MARIO LONDOÑO HENAO**, asegurándose de notificarlo efectivamente.

Se advierte que en ningún caso la accionada estará obligada a contestar afirmativamente y/o acceder a los pedimentos formulados. Si la respuesta no accede a las pretensiones, es un asunto ajeno a la acción de tutela que deberá resolverse a través de los mecanismos ordinarios.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

### RESUELVE

**PRIMERO: AMPARAR** el derecho fundamental de petición del señor **MARIO LONDOÑO HENAO**, por las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a **PASSAROLA TOURS S.A.S.**, que en el término máximo de TRES (03) DÍAS HÁBILES siguientes a la notificación de esta providencia, brinde una respuesta de fondo a la petición presentada el 16 de noviembre de 2023 por el señor **MARIO LONDOÑO HENAO**, asegurándose de notificarlo efectivamente. Se advierte que en ningún caso la accionada estará obligada a contestar afirmativamente y/o acceder a los pedimentos formulados.

**TERCERO:** Notifíquese a las partes por el medio más eficaz y expedito, advirtiéndoles que cuentan con el término de tres (3) días hábiles para impugnar esta providencia, contados a partir del día siguiente de su notificación.

La impugnación deberá ser remitida al email: [j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**CUARTO:** En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión. Una vez sea devuelta de la Corte Constitucional, tras haber sido excluida de revisión, archívese.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES  
JUEZ